



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.303  
(25 de Junio de 2021)

*“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 036-2021. Adelantado ante el Instituto de Transito de Boyacá Punto De Atención De Nobsa - Boyacá”*

### LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto ley 403 de 2020, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto ley 403 de 2020, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 179 del 25 de marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO DE UN HALLAZGO DETERMINADO POR SECRETARIA GENERAL DENTRO DE TRÁMITE DE DENUNCIA D – 17-16, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ PUNTO DE ATENCION DE NOBSA EN EL EXPEDIENTE No. 036-2021**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza, con base en lo siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>INSTITUTO DE TRANSITO DE NOBSA</b>
<b><u>PRESUNTOS RESPONSABLES INDICADOS POR SECRETARIA GENERAL</u></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• JOSÉ IGNACIO MONTERO CRUZ, en calidad de Gerente General ITBOY.</li> <li>• EDGARDO PEREZ CABALLERO, como profesional universitario del ITBOY. PAT NOBSA</li> <li>• HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ, en calidad de Gerente General ITBOY</li> <li>• NANCY FABIOLA GUTIERREZ CORREDOR, como profesional universitario del ITBOY NOBSA.</li> <li>• LAUREANO CUBIDES LÓPEZ, como profesional universitario del ITBOY. PAT NOBSA</li> </ul>

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



# CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

## DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ANDREA MILENA ALARCON LÓPEZ, como profesional universitario del ITBOY NOBSA</li> <li>• INGRID ALEXANDRA CARDENAS MARTINEZ, en calidad de Gerente General ITBOY.</li> </ul>
<p><b><u>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</u></b></p>	<p>VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS. M/CTE. (\$26.812.159).</p>

### HECHOS

La oficina de Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, remite por medio de Memorando S.G del 17 de febrero de 2021 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el Auto No. 151 de fecha 30 de diciembre de 2020 en el cual determinan hallazgo con incidencia fiscal por la suma de \$55.502.045 ante el Instituto de Tránsito de Boyacá, con ocasión de las prescripciones de las infracciones de tránsito decretadas por la Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito de Boyacá en el año 2017.

El hallazgo que motiva las Indagaciones Preliminares se sustrae a las prescripciones de comparendos pertenecientes al punto de atención del municipio de Nobsa, donde el valor total de los comparendos prescritos es de \$26.812.159.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 179 del 25 de marzo de 2021, entre otras cosas decidió:

***“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Archivo de manera previa del Hallazgo Fiscal emitido por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá mediante el Auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020 y radicado en este Despacho el 17 de febrero de 2021, ante el Punto de Atención del Municipio de Nobsa - Boyacá, con expediente radicado con el No. 036-2021, de conformidad con lo estipulado en las normas y jurisprudencia enunciada en la parte considerativa y en el artículo 135 del Decreto 403-2020”.***

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPECHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° .303  
(25 de Junio de 2021)

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

*“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”.*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DES PACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

- 1) *Se dicte auto de archivo.*
- 2) *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

### VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

Como quiera que el motivo por el cual el Auto No. 179 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, surte grado de consulta en virtud de la orden de archivo de un hallazgo determinado por la Oficina de Secretaria General dentro de trámite de denuncia D – 17-16, ante el Instituto de Tránsito de Boyacá, Punto de Atención De Nobsa, dentro del expediente No. 036-2021, se realizará el respectivo control en el estadio procesal pertinente.

A través de las actuaciones procesales se obtuvo información remitida mediante Memorando S.G del 17 de febrero de 2021 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal del Auto No. 151 de fecha 30 de diciembre de 2020, en el cual se determina un hallazgo con incidencia fiscal por la suma de \$55.502.045 ante el Instituto de Tránsito de



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

Boyacá, con ocasión de las prescripciones de las infracciones de tránsito decretadas por la Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito de Boyacá en el año 2017.

El hallazgo que motiva las Indagaciones Preliminares se sustrae a las prescripciones de comparendos pertenecientes al punto de atención del municipio de Nobsa, donde el valor total de los comparendos prescritos es de \$26.812.159.

Este Despacho al analizar el expediente No. 036-2021, junto con las pruebas allegados, procede a exponer su pronunciamiento, con el fin de confirmar o no la decisión tomada por el A-quo y observar el cumplimiento de las condiciones necesarias para archivar las diligencias.

Para lo anterior, el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020, por el cual se modifica el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, señala los elementos de la Responsabilidad Fiscal de la siguiente manera:

**Elementos de la responsabilidad fiscal:** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**

Frente a la prescripción de los comparendos de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 2002) indica:

**“ARTICULO 159:** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor (...)

Con relación a la caducidad de la acción fiscal, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece:

**“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio**



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DES PACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

**público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". (Negrilla fuera del texto).

**ARTÍCULO 127 Decreto 403 de 2020.** Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 9º. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

*Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".*

Cabe resaltar que la aplicación de este artículo se hará de conformidad con el antiguo texto normativo, contándose el término de **la caducidad** en relación a que "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". Y teniendo en cuenta el concepto No.110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811) en donde la Auditoría General de la República se pronunció en los siguientes términos:

*"El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

*otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020”*

*“El término de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice...”*

Analizando las prescripciones de los comparendos, este Despacho confirma que existen comparendos impuestos en las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014, que según lo mencionado en párrafos anteriores operó la prescripción (3 años). De esta manera, al tomar la fecha del hecho generador del daño, es decir, la fecha en que se configuró la prescripción de los comparendos objeto de estudio, con el fin de contabilizar el termino de caducidad de la acción fiscal, queda demostrando que para algunos operó dicho fenómeno, así como se muestra a continuación:

### PRESCRIPCIONES

No. ORDEN COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	PRESCRIPCION DE LA ACCION O CONTRAVENCION DE LAS NORMAS DE TRANSITO (ART. 159 LEY 769/02	FECHA CADUCIDAD ACCION FISCAL (ART. 9 LEY 610 DE 2000)
1329741	20/08/2006	20/08/2009	20/08/2014
8769	4/01/2007	04/01/2010	04/07/2015
1092735	5/04/2007	05/04/2010	05/04/2015
1092867	13/05/2007	13/05/2010	13/05/2015
1319390	13/07/2007	13/07/2010	13/07/2015
1324313	28/08/2007	28/08/2010	28/08/2015
1319798	9/09/2007	09/09/2010	09/09/2015
1324324	28/09/2007	28/09/2010	28/09/2015
11586	9/10/2007	09/10/2010	09/10/2015
1322361	15/10/2007	15/10/2010	15/10/2015
1322361	15/10/2007	15/10/2010	15/10/2015
1319645	8/11/2007	08/11/2010	08/11/2015
1320592	3/02/2008	03/02/2011	03/02/2016
1328896	3/04/2008	03/04/2011	03/04/2016
1320088	9/04/2008	09/04/2011	09/04/2016
1326904	16/04/2008	16/04/2011	16/04/2016
1326918	29/04/2008	29/04/2011	29/04/2016
1326917	29/04/2008	29/04/2011	29/04/2016
1325551	9/05/2008	09/05/2011	09/05/2016
16361	13/06/2008	13/06/2011	13/06/2016

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°.303 (25 de Junio de 2021)

1327543	29/06/2008	29/06/2011	29/06/2016
8735	23/07/2008	23/07/2011	23/07/2016
1328077	2/09/2008	02/09/2011	02/09/2016
1893001	24/11/2008	24/11/2011	24/11/2016
1891281	1/01/2009	01/01/2012	01/01/2017
1894358	12/01/2009	12/01/2012	12/01/2017
1895008	1/02/2009	01/02/2012	01/02/2017
1895418	28/02/2009	28/02/2012	28/02/2017
1895419	28/02/2009	28/02/2012	28/02/2017
1896157	22/03/2009	22/03/2012	22/03/2017
1895622	8/04/2009	08/04/2012	08/04/2017
2172727	16/07/2009	16/07/2012	16/07/2017
2173027	23/07/2009	23/07/2012	23/07/2017
2173755	26/07/2009	26/07/2012	26/07/2017
1895628	27/07/2009	27/07/2012	27/07/2017
1895629	27/07/2009	27/07/2012	27/07/2017
2172742	11/08/2009	11/08/2012	11/08/2017
2172743	11/08/2009	11/08/2012	11/08/2017
16354	10/09/2009	10/09/2012	10/09/2017
2172133	1/10/2009	01/10/2012	01/10/2017
2176139	17/11/2009	17/11/2012	17/11/2017
2176982	29/12/2009	29/12/2012	29/12/2017
22013	19/07/2010	19/07/2013	19/07/2018
22024	20/07/2010	20/07/2013	20/07/2018
2838217	17/10/2010	17/10/2013	17/10/2018
2836576	30/11/2010	30/11/2013	30/11/2018
9999999900000681920	26/05/2012	26/05/2015	26/05/2020
5000000000001649876	19/08/2012	19/08/2015	19/08/2020
15491000000004100000	29/11/2012	29/11/2015	29/11/2020
99999999000001154762	21/12/2012	21/12/2015	21/12/2020
15491000000004177687	30/01/2013	30/01/2016	30/01/2021
99999999000001632084	15/06/2014	15/06/2017	15/06/2022
1549100000000008357679	2/07/2014	02/07/2017	02/07/2022
1891919	19/11/2008	19/11/2011	19/11/2016

De lo anterior se deduce que los comparendos 99999999000001632084 y 1549100000000008357679 aún serían susceptibles de acción fiscal, sin embargo, también es evidente que para estos ya operó la caducidad establecida en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 2002), donde se menciona que:

*"(...) **ARTICULO 161:** La acción o contravención de las normas de tránsito **caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.** El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta (...)"*.  
(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, según lo mencionado, tampoco es posible iniciar la acción fiscal para dichos comparendos, teniendo en cuenta que operó la caducidad de los mismos:



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.303  
(25 de Junio de 2021)

No. ORDEN COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	FECHA DE CADUCIDAD	FECHA CADUCIDAD ACCION FISCAL (ART. 9 LEY 610 DE 2000)
99999999000001632084	15/06/2014	15/12/2014	15/06/2019
1549100000000008357679	2/07/2014	2/01/2015	02/07/2020

Se concluye que para todos los comparendos operó la caducidad de la acción fiscal. En consecuencia, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A-quo a través el Auto No. 179 del 25 de marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO DE UN HALLAZGO DETERMINADO POR LA SECRETARIA GENERAL DENTRO DE TRÁMITE DE DENUNCIA D – 17-16, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA PUNTO DE ATENCION DE NOBSA EN EL EXPEDIENTE No. 036-2021.**

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 179 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO**  
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Supernumeraria: Angela Camila Acevedo Galindo

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396